

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5156.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1182.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.—Circular. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros, me dice en comunicacion de 27 de setiembre último, lo que copio:

«Efectuado el recuento de la ganadería interesa muy especialmente adoptar cuantas disposiciones sean indispensables para que se incluyan en los padrones y luego en los resúmenes, los ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscrito. A fin de conseguirlo, espero se sirva V. S. disponer que inmediatamente se prevenga á todos los Alcaldes, hagan saber por medio de bandos y pregones, á cuantos tengan ganados y no lo hayan anotado en las cédulas por no haberla recibido ó por cualquier otro motivo, la obligacion en que están de presentarse á la Junta Municipal para que haga la inclusion correspondiente. Tambien es oportuno y necesario á la vez y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar en vista del resultado del padron, las inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado, cuya cifra no sea verdadera en la inteligencia que despues de terminado el resumen en municipal y remitido á la capital de provincia son responsables los dueños y guardadores, de las ocultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la instruccion de 23 de Mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son proceden-

tes, abrirán las Juntas municipales con breve y Sumarísimo juicio contradictorio. Encarezco á V. S. la importancia de estas disposiciones en la seguridad de que su ilustracion y reconocido celo las hará ejecutar con la prontitud y exactitud que exigen por su propia naturaleza.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial, para que tenga puntual cumplimiento tanto por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia como por las Juntas municipales del censo de la ganadería en la parte que respectivamente les comprende. Palma 2 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1183.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 24 de agosto último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, espedita por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se oponga á ello los usos y derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en

cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica á este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Real orden que se cita en el precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ajeno dominio.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terreno de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos. De orden del Regente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.—Es copia.—Palma 3 de Octubre de 1865.

Núm. 1184.

Diputaciones provinciales.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 28 de Setiembre último el Real decreto que dice así:

«En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos veinte y uno y veinte y siete de la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para el gobierno y administracion de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se procederá á renovar; en su mitad, las Diputaciones provinciales.—Art. 2.º—Las elecciones se verificarán en los dias uno, dos y tres del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los dias doce, trece y catorce en Canarias. Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 2 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1185.

Sanidad.—Para que el público conozca y pueda apreciar debidamente los sentimientos humanitarios y generosos que distinguen á D. Gabriel Martorell y Rubí vocal supernumerario de la Junta provincial de Sanidad, me complazco en hacer notorio el ofrecimiento gratuito que ha hecho de facilitar toda la leche que sea necesaria para el sustento de los niños espósitos que

han quedado sin ama y de los que, huérfanos de padre y madre, han amparado los establecimientos provinciales de Beneficencia. Palma 3 de Octubre de 1865.—P. I.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1186.

Sanidad.—Circular.—En atención á que en varios distritos municipales se carece de cementerio que, ya por su proximidad á la población, ya por su poca capacidad ú otra circunstancia, reuna todas las condiciones higiénicas necesarias; y considerando que tal inconveniencia pudiera comprometer gravemente la salud pública, harta de cerca amenazada, de los pueblos que se hallan en el referido caso, he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, que los Sres. Alcaldes de los mismos, oyendo inmediatamente á las respectivas Juntas del ramo, procedan enseguida á habilitar nuevos cementerios que reúnan todas las condiciones que las reales órdenes vigentes en la particular la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 Noviembre 1833 artículo 30, requieren para semejantes sitios; mayormente cuando, en su caso, habrán de enterrarse en ellos los cadáveres de los léricos. Considero escusado advertir á las autoridades locales correspondientes, que guarden asimismo el debido respeto á la propiedad, concertándose para ellos con los respectivos dueños para la justa y debida indemnización. Palma 3 de Octubre de 1865.—P. I.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1187.

Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en telégrama espedito á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche de ayer, lo que copio:

«En Zaragoza se ha alterado la tranquilidad con pretexto de la contribucion de consumos.

Las autoridades han reprimido enérgicamente el movimiento, quedando completamente restablecida la tranquilidad á las ocho de la noche.

Se han hecho algunas prisiones y los tribunales actúan sin descanso.»

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1188.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de

Oviedo la cátedra Numeraria de Literatura clásica griega y latina correspondiente á la facultad de filosofía y letras la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el artículo 104 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Paralelo entre Demóstenes y Ciceron considerados como oradores.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El Vice Rector, Folch.

Núm. 1189.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Están vacantes en las Universidades de Barcelona Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho á que están adscriptas las asignaturas de Elementos de Economía política y Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil comparado que no exigen en la carrera de Derecho administrativo las cuales han de proveerse, por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho Sección de Derecho administrativo ó tener aprobados los ejercicios para el grado como se previene en el referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado, el Real Consejo de Instrucción pública: ¿Debe ser libre ó no la fabricacion de la moneda?

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El Vice Rector, Folch.

Núm. 1190.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Están vacantes en las Universidades de Barcelona Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Tarragona, la cátedra Supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho á la que están adscriptas las asignaturas de Derecho Romano, primero y segundo, Derecho Canónico y Disciplina eclesiástica, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho Sección de Derecho Civil y Canónico ó tener aprobados los ejercicios para el citado grado como previene en dicho Reglamento.

Los aspirantes se presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Nunca podrá alcanzar el nombre de juriscónsul español el que no conozca radicalmente el Derecho Romano las instituciones canónicas y la disciplina eclesiástica.»

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El Vice Rector, Folch.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dirección general de Sanidad.—Sección 1.ª
—Negociado 1.º.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha población, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la acción tutelar ejercida por la Administración debe alcanzar

á todas las clases y condiciones, pero mas especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra protección.

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradicción con los sentimientos de caridad y con la abnegación de que tantas pruebas dan todos los días los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administración obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasión epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligación ineludible de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad lo siguiente:

1.º Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera-morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al artículo 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolución en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

Sección 2.ª.—Negociado 1.º.

Desoando la Reina (Q. D. G.) que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administración, muy especialmente en momentos críticos y en épocas calamitosas para los pueblos se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á

D. Eulogio Cervera y á D. Antonio Rodríguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera, señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Conforme á lo estipulado en el tratado preliminar de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú en 27 de Enero de este año, el Excmo. Sr. don Jacinto Albistur entregó en audiencia particular el 21 de Julio último al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores de la República sus credenciales de Comisario especial del Gobierno de S. M., y en audiencia pública del 3 de Agosto puso en manos del Excmo. Sr. Presidente la carta de la Reina nuestra Señora que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de dicha República.

Con este motivo el Representante español dirigió al Excmo. Sr. Presidente el discurso que sigue:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de poner en manos de V. E. la carta de S. M. la Reina de España que me acredita como enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en esta República.

No sería intérprete fiel de los sentimientos de mi Reina y de mi patria, si mis primeras palabras no fueran la espresion del mas ardiente deseo de que se restablezca la paz en este hermoso país; la paz, sin la cual es imposible el desarrollo y la prosperidad de las naciones; la paz, que en los pueblos libres solo puede ser resultado de la abnegacion y el patriotismo de todos los ciudadanos.

El principal objeto de la mision que S. M. la Reina se ha dignado confiarme, es afianzar y estrechar, para bien de ámbos pueblos, las relaciones que felizmente se han establecido entre España y el Perú.

Si en la historia de tiempos que pasaron se encuentran elementos que hacen naturales y aun necesarias estas relaciones, el siglo presente, con su fecundo progreso y sus admirables descubrimientos, convida á nuestros países respectivos á desenvolverlas al calor de la actividad comercial.

¡Ojalá me sea posible contribuir á este apetecible resultado! Así serviré fielmente la política que estoy encargado de representar. Me anima la esperanza de conseguirlo, si V. E. y su Gobierno tienen á bien prestarme al efecto su poderoso apoyo.»

S. E. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: El Perú y España, dóciles á la voz de la naturaleza, á los consejos de una sábia y previsora política, y á las inspiraciones de sus recíprocas y bien entendidas conveniencias, han establecido y

se esfuerzan por estrechar, las mas cordiales relaciones de paz y amistad.

Vuestra mision es una prenda de que sera fecunda en bienes la via recientemente abierta para ámbos pueblos.

En mí y en mi Gobierno hallareis el apoyo debido á tan noble y elevado encargo, y la benévola y digna acogida que merece el Representante de un Gobierno amigo, y á que os hacen en particular acreedor los ardientes votos que habeis espresado en favor de la República, y que yo os agradezco en su nombre.»

El 12 del corriente el Excmo. Sr. Don Juan Tomas Comyn tuvo la honra de elevar á manos de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, con el solemne ceremonial acostumbrado, sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en la corte de Lisboa.

Al verificarlo, el Sr. Comyn pronunció el discurso siguiente:

«Señor: Tengo la honra de elevar á manos de V. M. la carta por la cual la Reina, mi augusta Soberana, se digna acreditarme cerca de V. M. en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Al confiarme esta mision, muy lisongera para mí, y que colma todas mis aspiraciones, la Reina, mi Señora, me ha encargado espresamente que felicite de nuevo á V. M. por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina su augusta Esposa, y que manifieste al propio tiempo á V. M. los votos que la Reina dirige al cielo por la ventura de vuestra Real familia, y por la prosperidad y bienestar de la noble nacion portuguesa.

Me considero, Señor, muy dichoso de ser intérprete en esta ocasion de los sentimientos que animan á mi Reina y Señora, y no omitiré esfuerzo para mantener y estrechar, si posible fuere, los vínculos de amistad que unen á los dos países.

A este fin consagraré todos los recursos de mi voluntad y de mi inteligencia; pero para que mis afanes no sean estériles, me ha de permitir V. M. que desde ahora implore su Real benevolencia y la cooperacion de su ilustrado Gobierno, invocando el recuerdo, sumamente grato para mí, de las bondades con que, en tiempo pasados, se dignaron honrarme los escelsos Padres de V. M.»

S. M. F. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: He oido con verdadera satisfaccion las felicitaciones que, en nombre de S. M. Católica, acabais de dirigirme por el feliz alumbramiento de la Reina, mi amada esposa; y muy sensible á este nuevo testimonio del vivo interes que vuestra benévola Soberana toma por todo lo que me concierne, os ruego os sirvais transmitir á aquella augusta Señora la espresion de mi profundo reconocimiento, con la seguridad de mis votos por su felicidad y la de su Real familia y por la prosperidad de su reinado.

Teniendo gran empeño en mantener y estrechar cada vez mas, para mútua ventaja de ambas naciones, los lazos de amistad que felizmente subsisten entre Portugal y España, no dejaré de emplear todos los medios á mi alcance para conseguir tan deseado fin.

Seguro de los sentimientos de que sobre este particular os hallais animado, y de que sabreis corresponder á la confianza con que S. M. Católica os ha honrado, me complace en extremo el ver de regreso en esta corte á un caballero que tan

buenos recuerdos habia dejado en ella por sus distinguidas cualidades y espíritu conciliador, y que con tan recomendables títulos no puede dejar de hacerse acreedor á mi benevolencia y á la estimacion de mi Gobierno.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la adquisicion de las platas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del Reino.

En su vista y considerando que la adquisicion de dichas pastas permitiría acrecer la cantidad del numerario circulante, y contribuiría en parte á atenuar los efectos de la crisis monetaria que esta adquisicion puede verificarse sin perjuicio del Tesoro público toda vez que las referidas pastas deben convertirse en moneda complementaria, del nuevo sistema cuyo señoreaje ó producto superará los gastos precisos para la compra y elaboracion de dichas pastas, y que limitadas las compras á cantidades fijas y determinadas ninguna perturbacion pueden ocasionar en el sistema monetario; S. M. oido el dictámen de la Asesoría general de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se anuncie para el dia 20 de octubre la oportuna subasta pública para contratar la adquisicion de 9.009 kilogramos de plata fina, con destino á las labores de la Casa de moneda de Madrid, debiendo celebrarse dicho acto con entera sujecion al pliego de condiciones que V. I. acompaña.

De Real orden le comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1865.—Alonso Martinez, Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda subsistente lo mandado en la Real orden de 15 de Julio último á consecuencia de lo que previene el artículo 3.º de mi Real decreto de la propia fecha, por la cual se ordenó que hasta fin de Diciembre próximo continuasen ejecutándose los trabajos meteorológicos bajo la dependencia de la Direccion de Operaciones geográficas, y que pasado este plazo quedase definitivamente al cuidado de ellos el Ministerio de Fomento.

2.º Se considera restablecido el crédito de 3.150 escudos correspondientes al cap. 9.º de la Seccion 1.ª, Departamentos ministeriales, y los 1.000 escudos del cap. 10 anulado por el espresado Real decreto para el pago de gratificaciones á los Profesores y Ayudantes encargados de los trabajos meteorológicos en los seis primeros meses del año próximo de 1866.

3.º Con arreglo á la ley de Contabilidad, y previos los trámites necesarios, se trasferirá á la Seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, el crédito de 4.140 escudos

comprendidos en los capítulos 9.º y 10 de la Seccion 1.ª

Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

En vista de las razones espuestas por esa Direccion general, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido prorogar hasta fin del corriente mes el plazo fijado por la regla 11 de la Real orden de 26 de Abril del corriente año para la admision de solicitud de los aspirantes al ingreso en la Escuela especial de operaciones geográficas; en la inteligencia de que en esa fecha quedará definitivamente cerrado dicho plazo, en razon al tiempo necesario para que se terminen los tres ejercicios ántes de 1.º de Noviembre en que comienza el curso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1865.—O'Donnell, Sr. Director general interino de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba á don Pedro Pascual Sirgado, Fiscal del propio Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba á D. Carlos de Leon y Navarrete, Administrador general de Correos de la misma isla, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 5 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba á D. Federico Fernandez Vallin, Ministro del propio Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á la Administracion general de Correos de la isla de Cuba, vacante por salida á otro cargo del que la desempeñaba, á D. Juan de Chinchilla, Alcalde mayor cesante de la propia isla, y comprendido en la regla cuarta del art. 27 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Dado en San Ildefonso á veinte de Se-

tiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina, restablecida por mi Real decreto de 13 de Octubre de 1864, que queda derogado.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, la Direccion de Artillería é Infantería de Marina en el Ministerio del ramo reunirá las facultades dispositivas y atribuciones de la Comandancia general que se suprime, según lo prevenido en el cap. 9.º, que se restablece, del reglamento orgánico unido á mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, organizados como lo están actualmente.

Art. 2.º Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, queda desde luego suprimido el segundo batallón, y el sexto tomará su número.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales y clases de tropa que resulten sobrantes se distribuirán entre los batallones subsistentes, destinándolos en clase de supernumerarios hasta tanto que se logre su estincion.

Art. 4.º Se concederá el pase á la escala de reserva á los Jefes y Oficiales que lo soliciten y reúnan las circunstancias que exige el reglamento orgánico de la misma.

Art. 5.º Las vacantes de Jefes y Oficiales que resultaren por pases á la referida escala de reserva se cubrirán con los de las respectivas clases que haya supernumerarios; y las que ocurran por fallecimientos, retiros ó licencias absolutas se proveerán de cada cuatro tres al ascenso y una á la efectividad.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias dispone que las Diputaciones provinciales se renueven por mitad cada dos años en el mes de noviembre, y que las elecciones para estos cargos hayan de verificarse siempre, sea general ó parcial

la convocatoria, con arreglo á las listas de electores para Diputados á Cortes que se encuentren ultimadas al tiempo en que aquellas deban celebrarse.

Ahora bien: publicada la nueva ley electoral de 8 de julio del corriente año, las listas adicionales que en la actualidad se forman obedeciendo al sistema y á los principios en ella consignados, no quedarán terminadas hasta fines del propio mes de noviembre.

Esta circunstancia coloca al Gobierno de V. M. en la imposibilidad de servirse de ellas para la inmediata renovacion de las Diputaciones provinciales; pues aun cuando esta se acordase para inmediatamente despues de ultimadas las nuevas listas, nunca podrian tener lugar dentro del mes fijado por la ley las segundas elecciones que siempre ocasionan los casos de empate ó la falta de concurrencia del número necesario de electores.

Pero si tan grave dificultad legal no existiera ó el Gobierno de V. M. se considerase con atribuciones para salvarla, en todo caso seria un poderoso obstáculo que destruiria la homogeneidad que debe presidir á la formacion de todas las corporaciones electivas, la notable irregularidad de que las Diputaciones provinciales se compusieran por mitad de individuos elegidos por dos sistemas electorales distintos y aun contrarios.

En este conflicto, Señora, el Gobierno se cree en el deber indeclinable de aconsejar á V. M. el estricto cumplimiento de los artículos 21, 27 y 28 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, por más que no se le oculte que una vez terminadas las listas con arreglo á la ley de 8 de julio de este año, en su día resultarán elegidos por diverso Cuerpo electoral el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales.

Esta complicacion del momento tendria en el trascurso del tiempo una solucion natural y satisfactoria, pero el Gobierno de V. M. medita someter en la próxima legislatura á la deliberacion de las Cortes una medida que concilie todos los extremos y vuelva las cosas al estado de unidad y de armonía que por fuerza se perturban con el tránsito de una á otra legislacion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1865.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro togado del tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por fallecimiento de don Antonio Gonzalez Crespo, á D. Francisco de los Rios y Rosas, Presidente de Sala de la audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Aguas.

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Nolla é Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de abrir una mina de absorcion de aguas por debajo del torrente Cisa y del camino de San Pedro de Premiá á San Ginés de Vilasar, en la provincia de Barcelona, con destino al riego de terrenos que posee sometiéndose el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se ejecutará á la profundidad y con las rasantes marcadas en el proyecto, dándole una seccion de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que esta obra tenga lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiese dado principio á los trabajos.

4.ª Las obras se practicarán con estricta sujecion al proyecto aprobado; siendo vigiladas durante su ejecucion y en todo tiempo, por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario dará conocimiento del día en que empiezan y del en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador, una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esta direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Nolla Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin

de construir una mina de absorcion de aguas en el torrente Moragas y en los caminos de san Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar con objeto de regar unos terrenos que posee en el término de la primera de estas poblaciones, provincia de Barcelona; sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se practicará á la profundidad y con las rasantes marcadas dándole una seccion de 1,60 de altura por 0.60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que estos trabajos tengan lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras: debiendo estas hacerse con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la vigilancia en todo tiempo del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiecen y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Jaime Catalá y otros vecinos de Belianes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de alumbrar aguas en terreno comunal de dicho pueblo, provincia de Leridá, con objeto de regar las tierras que poseen; sometiéndose los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujecion al proyecto aprobado y la mina de conduccion no se prolongará aguas arriba del pozo marcado en el plano frente al huerto de D. Andrés Puig.

2.ª Los pozos deberán cubrirse á la altura del banco de roca existente bajo el lecho del rio Corp, bien sea por medio de una bovedilla ó casquete, bien con losas de tapa, debiendo rellenarse el resto hasta el terreno natural con tierra perfectamente apisonada.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras, las que durante su ejecucion y en todo tiempo estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiezan y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

PALMA.

IMPRESION DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.